

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0401** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Cristian Ferney Runza Rodríguez
Accionada: Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS
Vinculados: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento Nacional de Planeación y Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que interpuso petición ante el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda el 09 de agosto de 2021, en el que solicitó se le indique una fecha cierta en la que se va a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, toda vez que las respuestas de dicha entidad frente al tema han sido elusivas, indicando que dicha competencia le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2.- Que elevó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 09 de agosto de 2021, con los mismos fines.

3.- Que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para tener acceso al subsidio solicitado.

4.- Que hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional no lo han inscrito en los programas de vivienda o para el subsidio en especie y no lo han trasladado al programa de vivienda gratis para la asignación de una de las unidades del programa de cien mil viviendas gratis.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó lo siguiente:

1.- Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda contestar de fondo y de forma la petición formulada, indicando la fecha exacta en que se va a otorgar el subsidio de vivienda solicitado.

2.- Ordenar al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, amparar los derechos fundamentales de las personas en estado de vulnerabilidad, asignado el subsidio de vivienda solicitado.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 07 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó:

“(…)Frente a los hechos y pretensiones elevados por el extremo activo mediante el presente trámite constitucional, me permito informar que la Unidad para las Víctimas, frente a los hechos y pretensiones manifestados a usted por la parte accionante, en lo que atañe a su competencia, NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. en tanto esta entidad no tiene ninguna injerencia en el otorgamiento de subsidios de vivienda, por lo cual no puede dar respuesta a la solicitud hecha por la hoy tutelante.”

A su turno, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, señaló
“(…)Se procedió a verificar en el Sistema de Correspondencia de Prosperidad

Social lo referente a la petición aportada por el accionante, evidenciando que esta fue efectivamente radicada el 09 de agosto de 2021(...)

No obstante, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se han cumplido los términos para dar respuesta ya que el gobierno nacional expidió el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (...)

Con base en la anterior disposición se amplió el término legal para resolver las peticiones, de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art.1° de la Ley 1755 de 2015. Se tiene que: FECHA RADICACIÓN PETICIÓN: 09 DE AGOSTO DE 2021 TÉRMINO PARA RESOLVER: 30 DÍAS HÁBILES -ART.5° DECRETO 491/2020 VENCIMIENTO PARA RESOLVER: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Bajo este parámetro no se han cumplido los términos para responder el derecho de petición siendo que éste se radicó el día 09 de agosto de 2021, por lo que PROSPERIDAD SOCIAL no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

De la consulta de información del accionante en nuestra base de datos jurídica y del sistema de gestión documental DELTA, se observa lo siguiente:

En el mes de abril de 2021, la persona accionante formuló petición en sentido idéntico a la que aporta en la presente acción en relación con el subsidio familiar de vivienda, la cual fue radicada con el consecutivo E-2021-2203-086726; de acuerdo con la información del sistema de seguimiento de procesos judiciales, encontramos que sobre esta petición se presentó acción de tutela tramitada por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.–Sección Segunda, con el radicado 11001-33-35-019-2021-00142-00, en el que se emitió fallo de primera Instancia el pasado 28 de mayo negando las pretensiones del accionante. Documentos que se adjuntan en el acápite de pruebas.

Es decir, en el marco del trámite de la petición E-2021-2203-086726 formulada en abril de 2021 se acreditó que le fue suministrada la información relacionada con su situación particular frente al subsidio familiar de vivienda en especie en el marco de competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, dudas que son las mismas formuladas en la petición E-2021-2203-213968 en el mes de agosto de 2021. Es de anotar que no han cambiado en nada las condiciones en relación con la oferta en materia de generación de ingresos durante este periodo.

Señor juez, el accionante EN MENOS DE CUATRO (4) MESES HA INSTAURADO DOS (2) ACCIONES DE TUTELA BASADAS EN LOS MISMOS HECHOS Y PRETENSIONES.”

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio refirió “(...)El ciudadano CRISTIAN FERNEY RUNZA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía C.C 1’110.502.254 presentó derecho de petición, el cual fue resuelto por la CORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCION AL USUARIO Y ARCHIVO mediante radicado N°2021EE0092920, Se dio respuesta a la solicitudes con radicados No.2021ER0078707 las cuales fueron remitido a través de la empresa 472, por medio de correo electrónico certificado a la dirección ferrun23@hotmail.com.

El señor accionante ya había presentado varios derechos de petición ante la entidad, si bien no es el radicado que se estaba solicitando en la tutela, responde de fondo las preguntas formuladas por el accionante, Por lo tanto, se denota la carencia de objeto hecho superado por parte de ministerio al no haber violación de derechos fundamentales. Siendo así, se dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante.”

El Departamento Nacional de Planeación indicó “(...)De acuerdo con lo expuesto, es evidente que, al Departamento Nacional de Planeación DNP, no le asiste ningún tipo de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, toda vez que, dentro de sus competencias y funciones, no se encuentra la ejecución de los subsidios de vivienda de interés social o prioritario ni tiene a su cargo dicha política.”

El Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda expresó “Es cierto. El ciudadano Cristian Ferney Runza Rodríguez con cedula de ciudadanía N° 1.110.502.254 presentó derecho de petición bajo el radicado 2021ER0098876, la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado 2021EE0093951 enviada a la dirección

electrónica suministrada por el accionante ferrun23@hotmail.com la cual fue recibida con éxito.

Finalmente, la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó “el presunto derecho de petición vulnerado no fue radicado en Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá sino en el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, razón por la cual dichas entidades del orden nacional son las llamadas a contestar de fondo la solicitud de la accionante.

En atención al presente trámite constitucional, se consultó el Sistema de Información Víctima Bogotá –SIVIC-, y no se evidencia registro de atenciones o proceso de caracterización adelantado por el accionante, por lo que consta que la accionante no se ha acercado a uno de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV para que sea informada acerca de las ofertas de servicios y programas de las entidades nacionales y distritales que allí funcionan.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar (i) si dentro del presente asunto ya se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020; (ii) si dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado frente al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o

amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que a los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se les han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela¹”* (sentencia T - 189 de 2011).

4.- Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- Derecho de Petición de Población Desplazada.

“...La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados...”³.

5.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces

³ T - 112 marzo 25 de 2015, Magistrado ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

6.- Caso Concreto.

6.1.- Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante se advierte que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, manifiesta no haber recibido respuesta de fondo en relación con la solicitud con radicado 2021ER0098876 del 09 de agosto de 2021, a través de la cual solicita que se le indique una fecha cierta en la que se concederá el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.

De igual modo, reclama la protección de la prenotada prerrogativa respecto de la solicitud presentada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con radicado E-2021-2203-213968 del 09 de agosto de 2021.

6.2.- En ese orden de ideas, se colige que, en síntesis, el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración pueda

originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como la vida, la integridad física, la seguridad social, entre otros.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades especialmente de rango administrativo, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Esa resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los petentes. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso, se limita al trámite y resolución de las solicitudes de información antes referida.

6.3.- La Sentencia T – 025 de 2004, por su parte, señaló el procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, de modo que se debe: (i) incorporar al interesado en la lista de desplazados peticionarios, (ii) dar respuesta dentro del término de 15 días, si la solicitud está completa para su trámite, y en caso contrario, indicar cómo puede corregirla para que pueda acceder a los beneficios en que pueda estar interesado, (iii) si el escrito cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá, (iv) si existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para tal fin.

6.4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, del escrito por medio del cual el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda ejerció su derecho de defensa, evidencia el Despacho que, dicha entidad dio respuesta a la petición objeto de la presente solicitud de amparo mediante radicado 2021EF00993951 de fecha 12 de agosto de 2021.

6.5.- Ahora bien, del contenido de la prenotada respuesta, resulta dable colegir que responde de fondo cada uno de los planteamientos formulados por el actor, como quiera que se pronuncia de manera detallada frente a los mismos y se le pone en conocimiento la razón por la cual no es posible otorgarle el subsidio de vivienda reclamado, debiendo tener en cuenta que para tal fin, deviene necesario efectuar la postulación respectiva, requisito que no ha sido cumplido por el petente.

Conforme con lo anterior, observa esta sede judicial que, si bien, no se accedió a lo solicitado por el señor Cristian Ferney Runza Rodríguez, la accionada atendió de fondo los planteamientos por éste formulados, sin que resulte dable por esta vía preferente y sumaria sugerir a las autoridades en qué sentido deben proferir las respuestas a las peticiones elevadas por los ciudadanos con ocasión de los asuntos que son de su competencia.

6.6.- Igualmente, se acreditó que mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021, remitido a la dirección ferrun23@hotmail.com aportada por el actor para efectos de notificaciones, fue enviada la comunicación antes citada.

6.7.- Como consecuencia de lo anterior, resulta dable concluir **(i)** que la referida respuesta fue puesta en conocimiento del accionante entre la interposición de la presente acción constitucional y el fallo de instancia, **(ii)** que resuelve de fondo el asunto puesto en consideración de la accionada como quiera que se pronunció de forma clara y de fondo en relación con cada uno de las solicitudes planteadas; **(iii)** que fue puesta en conocimiento del petente a través de la dirección de correo electrónico aportado en el escrito de tutela para efectos de notificaciones, conforme da cuenta la constancia de recibido allegada por la accionada en su escrito.

Así las cosas, resulta dable colegir que dentro del presente y respecto del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

6.8.- Por otra parte, en relación con el derecho de petición formulado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, se tiene que dicha entidad al momento de descorrer el traslado respectivo indicó que aún no se encontraba vencido el término con el que cuenta para ofrecer una respuesta de fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020.

6.9.- Frente a este tópico, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el termino con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es en principio la Ley 1755 de 2015, sin embargo, no puede pasarse por alto que el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia por el Covid-19, profirió el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

En este orden de ideas, efectuado el conteo de términos correspondiente se tiene que la entidad accionada tenía la oportunidad de dar respuesta de fondo a la petición de 09 de agosto de 2021, formulada por la accionante, hasta el 21 de septiembre de la anualidad que avanza, empero la presente solicitud de amparo fue formulada el 07 de septiembre hogaño, cuando apenas habían transcurrido 20 días, después de haber elevado la petición, situación a partir de la cual resulta dable colegir la inexistencia de la vulneración alegada por la parte actora para esa data.

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que incluso para la fecha en que fue proferida la presente decisión, tampoco había fenecido el prenotado término.

De igual forma, habrá de memorarse la posición que frente al tema adoptó la Corte Constitucional mediante sentencia T-237 de 2007, en los siguientes términos:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados, la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.”

Así mismo, este Alto Tribunal mediante sentencia T-1107 de 2004, estableció:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de (...). Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por (...), aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

Con todo, se pone de presente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que, si bien, en esta ocasión no es dable amparar la prerrogativa fundamental reclamada por el actor, por bajo los lineamientos aquí expuestos, lo cierto del caso es que dicha circunstancia no lo releva de la obligación que le asiste de dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

En virtud de lo expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Cristian Ferney Runza Rodríguez.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Cristian Ferney Runza Rodríguez, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- 3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919da9432588327ddfe281070b64d457869e5814c512c741638985060f941e5a**

Documento generado en 20/09/2021 02:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>